



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00824-00
DEMANDANTE: LEONOR GUALDRÓN DE REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase, y tasa agencias en derecho.

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que la actuación regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de segunda instancia, encontrándose que allí se dispuso MODIFICAR la sentencia de 19 de febrero de 2020¹, así:

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$17.873.183,31) por concepto de intereses moratorios, causados entre el 10 de marzo de 2011 y el 31 de octubre de 2012.”

SEGUNDO: Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad ejecutada, por lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, como quiera que en el fallo de primera instancia, en su numeral “TERCERO” se condenó en costas a la ejecutada, disposición que se encuentra en firme, sin que se hubieran tasado las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 de la Ley 1564 de 2012² (L. 1564/2012) y el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554³, que señala:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

¹ Archivo 049Sentencia.pdf

² Código general del proceso

³ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012⁴, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho para esta actuación por un equivalente al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: por Secretaría, dese cumplimiento al numeral “TERCERO” de la sentencia de primera instancia, esto es, realizar la liquidación de costas.

CUARTO: cumplido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: requiérase a las partes para que se practique la liquidación del crédito, advirtiendo que en caso de inactividad se dará aplicación a lo dispuesto en el lit. b del num. 2º del art. 317 de la L.1564/2012.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

⁴ Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001- 2015-00824-00
Demandante (S): Leonor Gualdrón de Reyes
Demandado (S): UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d64a3d8680bf49d9c8d93ac516a049098a057f6ca17ab08b745b346064808**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>